



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.10 OVIEDO

SENTENCIA: 00182/2022

CALLE EL ROSAL, N°7, 1º, 33009, OVIEDO

Teléfono: 985106400, 985106404, Fax: 985109384

Correo electrónico: juzgadoinstancia10.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: JYG

Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0010639

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000190 /2022

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000961 /2021

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA n°182

En Oviedo a 20 de junio de 2022.

Vistos por Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 10 de Oviedo y su Partido Judicial los autos del procedimiento ordinario núm. 190/22, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] [REDACTED] en representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED], asistida del Letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado frente a Caixabank Payments & Consumer EFC, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] [REDACTED] y asistida del Letrado D. [REDACTED], vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], en la representación que tiene encomendada en el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

[REDACTED]
21/06/2022 12:31
Minerva

[REDACTED]
21/06/2022 12:43
Minerva



presente procedimiento, se interpuso demanda de juicio ordinario que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que interesó en el escrito iniciador del presente procedimiento, y después de alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictase sentencia por la que, con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por el carácter usurario del interés estipulado y, en consecuencia, se condene a la demandada, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Prevención de la Usura. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la parte demandada quien, en tiempo y forma, se allanó a la demanda, excepto en la reclamación de cantidad que entiende está parcialmente prescrita.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC establece que cuando el demandado se allanare a las pretensiones del actor, se dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste a menos que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere una renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero. En este caso, no se da ninguna de estas circunstancias por lo que procede la íntegra estimación de la demanda en lo que se refiere a la nulidad del contrato con las consecuencias establecidas en la propia Ley de Represión de la





Usura. Los intereses deberán computarse desde la interposición de la demanda.

SEGUNDO.- Considera la parte demandada que debe diferenciarse la acción de nulidad respecto de la acción de restitución de cantidades que, considera, está sujeta a plazo de prescripción de cinco años. No se comparte este argumento toda vez que, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, la nulidad contemplada en la Ley de Represión de la usura es la nulidad radical absoluta y originaria, que es insubsanable y no admite convalidación. Por ello, no es susceptible de prescripción extintiva, como tampoco lo pueden ser los efectos de esa nulidad que vienen establecido por el artículo 3 de la misma ley. En consecuencia, la obligación de abonar las cantidades indebidamente prescritas no está prescrita.

TERCERO.- Respecto de las costas y, al haber sido íntegramente estimada la demanda, se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, la jurisprudencia y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que se **ESTIMA íntegramente** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en representación de Dña. [REDACTED] frente a Caixabank Payments & Consumer, EFC, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y:





- Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario.
- En consecuencia la parte actora únicamente deberá devolver la cantidad efectivamente prestada debiendo, en su caso, la demandada, devolver lo que exceda de dicha cantidad. La cantidad que resulte devengará el interés legal desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC.
- Se imponen las costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 4392-0000-04-0190-22, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPJ).





PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

